

Artículo 2°.- Las entidades incluidas por la presente resolución en el Anexo del Texto Único Actualizado (TUA) de las normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, deberán proporcionar a la SUNAT la información correspondiente de las adquisiciones de bienes y/o servicios efectuadas a partir del mes de la entrada en vigencia de la presente resolución. Dicha información será entregada de acuerdo con el cronograma que las entidades tienen que cumplir para presentar la información correspondiente al año 2013, aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 084-2013-SUNAT.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo se publicará en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (www.sunat.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

966990-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Aceptan renuncia de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0264-2013-MINAGRI

Lima, 23 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0339-2011-AG de fecha 05 de agosto de 2011, se designó al señor Ernesto Sueiro Cabredo, con eficacia anticipada al 04 de agosto de 2011, como Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, cargo al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir del 01 de agosto de 2013, la renuncia del señor Ernesto Sueiro Cabredo, como Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura y Riego

966214-1

Modifican la R.M. N° 0260-2013-MINAGRI referente a la designación de representantes del Ministerio ante Grupo de Trabajo Multisectorial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0266-2013-MINAGRI

Lima, 24 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, es necesario modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0260-2013-MINAGRI, por el cual se designó a los representantes del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de la preparación, organización y realización de la "Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP20", la "Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto - CMP10", así como de sus actividades y eventos conexos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG; y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0260-2013-MINAGRI, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Designar como representantes del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de la preparación, organización y realización de la "Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - COP20", la "Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto - CMP10", así como de sus actividades y eventos conexos, a las siguientes personas:

Titular:

Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego

Alternativo:

Director General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego".

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial y a los representantes designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura y Riego

966846-1

Suspenden temporalmente la emisión de permisos sanitarios de importación de productos y subproductos de aves procedentes de Chile

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0012-2013-AG-SENASA-DSA

23 de julio de 2013

VISTO:

El Informe N° 0018-2013-AG-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 23 de julio de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, crea el Servicio

Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, siendo el encargado del control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria, así como el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional, conforme lo establece el artículo 20° de la norma acotada;

Que, el artículo 16° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1062, establece que el SENASA tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el artículo 12° de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1059, establece que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, mediante Carta N° 2841/2013 de fecha 15 de julio del presente año, el Servicio Agrícola y Ganadero - SAG informa al SENASA, que en el marco del Programa Oficial de Control de Residuos en Productos Pecuarios de Chile, han sido detectadas dos muestras correspondientes a aves, con presencia de dioxinas, las cuales fueron extraídas en la Planta Faenadora Lo Miranda Limitada, perteneciente a la empresa Agrosuper S.A.

Que, mediante Carta N° 2969/2013 de fecha 19 de julio de 2013, el Servicio Agrícola y Ganadero - SAG informa al SENASA, que el laboratorio de referencia internacional RIKILT en Holanda ha confirmado la presencia de dioxinas en dos (2) muestras de tejido aviar; asimismo comunica que han tomado medidas de seguridad que permitirán mantener las garantías de sus exportaciones; en virtud de ello, remiten detalles de los siete (7) embarques detectados con carga que contiene productos de los sectores positivos, que se adjunta.

Que, el artículo 31° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina prescribe que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas; entendiéndose que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, conforme a lo señalado por el literal a) del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatorias, la Dirección de Sanidad Animal tiene, entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional, de animales, productos y subproductos de origen animal;

Que, en el Informe N° 0018-2013-AG-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 23 de julio de 2013, se señala que: "(...) Según la Organización Mundial

de Salud las dioxinas son un grupo de productos químicos peligrosos que forman parte de los llamados contaminantes orgánicos persistentes (COP). Las dioxinas son preocupantes por su elevado potencial tóxico. La experimentación ha demostrado que afectan a varios órganos y sistemas (...). La exposición breve del ser humano a altas concentraciones de dioxinas puede causar lesiones cutáneas (...) así como alteraciones funcionales hepáticas. La exposición prolongada se ha relacionado con alteraciones inmunitarias (...). La exposición crónica de los animales a las dioxinas ha causado varios tipos de cáncer (...);

Que, asimismo, en el Informe referido se indica que sólo pueden ingresar al país alimentos inocuos, que no sean nocivos para la salud y que sea calificado como apto para el consumo humano y no cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso al que se destine;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1062, establece que dicha Ley, tiene por objeto garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, con un enfoque preventivo e integral, a lo largo de toda la cadena alimentaria, incluido piensos; siendo objeto de vigilancia sanitaria la producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano conforme se encuentra regulado en el artículo 6° de la norma acotada;

Que, el Artículo 25° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG, establece que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de alimentos y de piensos, se sujetará a las disposiciones que establezca la autoridad competente de nivel nacional, en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo 40° del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, establece que para la importación, tránsito internacional o ingreso al país bajo cualquier régimen aduanero, de alimentos agropecuarios primarios y piensos importados para consumo nacional, el interesado deberá obtener previamente la autorización sanitaria del SENASA. Dicha autorización corresponde a la autorización sanitaria de establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios, establecida en el Artículo 33° de la mencionada norma;

Que, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1059, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, así como el marco normativo aplicable, es necesario adoptar las recomendaciones contenidas en el Informe del visto, ante a la existencia de muestras correspondientes a aves, procedentes de Chile, con presencia de dioxinas;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 17° del Título V del Decreto Ley N° 25902, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, el Decreto Legislativo N° 1062, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender temporalmente por un período de noventa (90) días calendario la emisión de los permisos sanitarios de importación de productos y subproductos de aves procedentes de Chile.

Artículo 2°.- Quedan cancelados todos los permisos sanitarios para la importación de las mercancías señaladas en el Artículo 1°, procedentes de Chile, que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución; excepto los permisos sanitarios de importación que amparen mercancías en tránsito con

destino al Perú, las que para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria.

Artículo 3º.- No podrá ingresar aquellas mercancías en tránsito al Perú procedentes del establecimiento denominado "Planta Faenadora Lo Miranda Limitada" perteneciente a la empresa Agrosuper S.A. y aquellos lotes señalados en el anexo adjunto.

Artículo 4º.- Solicitar a los interesados en importar alimentos agropecuarios primarios, tramitar ante el SENASA, la autorización sanitaria de establecimientos dedicados al procesamiento primario; de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33º del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria.

Artículo 5º.- De acuerdo a la información que se reciba sobre el resultado final de los análisis y medidas de seguridad adoptadas que aseguren el comercio de las mercancías restringidas en el Artículo 1º, el SENASA podrá reducir o ampliar el período de suspensión para la importación de las mercancías antes mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Anexo

Sector	CZE	Nº Contenedor	NAVE	Mercado Destino
San Pedro	13/126/13/04344	GESU 931608-3	MAPOCHO/ 00257/5	PERU
San Pedro	13/126/13/04345	TCLU 109346-0	MAPOCHO/ 00257/6	PERU
San Pedro	13/126/13/04346	CRLU 725217-6	MAPOCHO/ 00257/5	PERU
San Pedro	13/126/13/04350	BMOU 978883-1	SANTA PETRISSA/001 W	PERU
San Pedro	13/126/13/04347	DFOU 611826-3	SANTA PETRISSA/001 W	PERU
San Pedro	10332	MNBU336135-6	MAERSK KINLOSS 1306	PERU
La arboleda	06/101/13/04010	LNXU 755186-0	HAMMONIA MASSILIA/0032/S	PERU
	5320	BMOU 920660-6		PERU

966590-1

Aprueban Cupo Nacional de Exportación de madera de la especie caoba 2013

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL Nº 057-2013-AG-DGFFS

Lima, 18 de junio de 2013

VISTO:

El Informe Nº 1814-2013-AG-DGFFS-DGEFFS de fecha 30 de mayo de 2013, el cual recomienda aprobar el Cupo Nacional de Exportación de madera de la especie caoba (*Swietenia macrophylla* King) 2013;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, el Estado es soberano en su aprovechamiento; y, por Ley Orgánica se fijan las condiciones para su utilización y otorgamiento a particulares. En concordancia con ello, se encuentra previsto en su artículo 67º que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, la Ley Nº 29376, en su artículo 2º, da fuerza de Ley y restituye el texto de la Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus modificatorias y demás normas complementarias, y restituye su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2001-AG. Asimismo en su artículo 4º precisa que las funciones otorgadas por la Ley Nº 27308, al que fue el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), son ejercidas por el Ministerio de

Agricultura y los Gobiernos Regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, mediante Decreto Ley Nº 21080 del 21 de enero de 1975, el Perú aprobó la suscripción de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES, cuyo objetivo principal es la conservación y utilización sostenible de las especies de fauna y flora silvestre incluidas en los Apéndices de dicha convención contra su explotación excesiva a través del comercio internacional;

Que, el artículo 12º del Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-2005-AG modificado por Decreto Supremo Nº 001-2008-MINAM, establece que el Ministerio de Agricultura es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies de fauna y flora silvestres incluidos en los Apéndices I, II o III de la Convención, que se reproducen en tierra incluyendo toda la Clase Anfibia y la flora acuática emergente;

Que, el artículo 23º del mencionado Reglamento dispone que las Autoridades Administrativas y Científicas CITES-Perú establecerán cupos anuales de exportación, entendiéndose como tales a la cantidad máxima de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención que pueden exportarse;

Que, el literal m) del artículo 58º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobado por el Decreto Supremo Nº 031-2008-AG, establece que la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, tiene como función ejercer la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 075-2008-INRENA, de fecha 18 de marzo de 2008, se aprueba los porcentajes de rendimiento para la especie caoba (*Swietenia macrophylla* King), siendo los siguiente: i) Coeficiente de pérdida por defectos de origen natural del árbol en pie a madera rolliza en trozas igual al 29%; ii) Coeficiente de rendimiento de madera rolliza a madera aserrada para todo uso igual al 52%;

Que, la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) referida a la Gestión de Cupos de Exportación Establecidos Nacionalmente, se enumeran varios principios generales sobre el establecimiento y la gestión de los cupos anuales de exportación a escala nacional en el marco de la CITES. En los numerales 9 y 10 de la mencionada Resolución indican que el período de vigencia del cupo de exportación, en la medida de lo posible, debería ser un año civil (es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre), asimismo señalan que su establecimiento debe ser resultado de un dictamen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre formulado por una Autoridad Científica, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo III o el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención, de manera que se garantice que la especie se mantiene en toda su área de distribución a un nivel compatible con su función en el ecosistema en que ocurre, en virtud del párrafo 3 del Artículo IV;

Que, mediante Decreto Supremo Nº019-2010-AG, se define las acciones y fortalece los mecanismos de articulación entre la Autoridad Administrativa CITES-Perú y la Autoridad Científica CITES-Perú para la determinación e implementación del Cupo Nacional de Exportación de la especie *Swietenia macrophylla* King (caoba), comprendida en el Apéndice II de la CITES;

Que, mediante los informes de técnicos Nº 1780-2012-AG-DGFFS-DGEFFS, 1778-2012-AG-DGFFS-DGEFFS, 1779-2012-AG-DGFFS-DGEFFS, 1786-2012-AG-DGFFS-DGEFFS, 1784-2012-AG-DGFFS-DGEFFS, 1775-2012-AG-DGFFS-DGEFFS, 2982-2012-AG-DGFFS-DGEFFS y 1295-2012-AG-DGFFS-DGEFFS se dan a conocer los resultados de las verificaciones de campo realizadas por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre en calidad de Autoridad Administrativa CITES-Perú para comprobar la existencia de los árboles de *Swietenia macrophylla* King (caoba) declarados en los POA;

Que, mediante Oficios Nº 1313-2012-AG-DGFFS(DGEFFS), la Dirección General Forestal y de